



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve concesión apelación  
**Proceso:** Verbal – R. Civil Extracontractual  
**Demandante:** Anggie Tatiana Rodríguez Rubiano y Otros  
**Demandados:** La Equidad Seguros Generales O.C y Otros  
**Radicado:** 630013103003-2019-00336-00

**Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

La sentencia que puso fin a la instancia se dictó en forma escrita; dicha providencia se notificó en estado del día 09-11-2022.

Luego el día 15-11-2022, el mandatario de la parte actora, así como la apoderada de Equidad Seguros Generales formularon, en tiempo hábil, recurso de apelación, intervenciones en las que consignaron sus reparos frente a la decisión.

Por su parte, la apoderada de Luis Hernando Moreno Fernández y Julia Rosa Osorio Correa, tal como consta en el PDF 76 del expediente digital, allegaron en la fecha del 16-11-2022 a las 7:01 una pieza titulada reparos y recurso de apelación radicado 336 de 2019, mensaje que, en apariencia, corresponde al reenvío de otro correo electrónico iniciado el 15-11-2022 a las 18:08.

Se precisa que ese presunto mensaje inicial, según se aprecia en el cuerpo del mismo, fue remitido al centro de servicios judiciales, al correo institucional de este despacho y a los demás apoderados.

Sin embargo, consultada la bandeja de entrada del despacho no se evidenció la recepción del mensaje que se indica como reenviado.

Pese a ello, en cualquier caso, el recurso en cita resulta extemporáneo, pues, si se tiene en cuenta la primera fecha, por supuesto se recibió en día no hábil para el efecto y si se acoge la segunda, la pieza fue arribada por fuera del horario laboral del estrado, de modo que debe aplicarse la regla prevista en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P para tener como extemporánea la intervención, en tanto se recibió con una hora y ocho minutos posteriores al cierre del despacho.

Superado lo anterior, se aborda el estudio de procedibilidad de los recursos oportunamente allegados, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El artículo 321 del C.G.P sostiene que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

A su turno, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 Ib sostiene que la apelación contra la decisión que se ha dictado fuera de audiencia deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En suma, por disposición del inciso segundo del numeral 3 del comentado precepto debe el apelante precisar de manera breve los reparos concretos frente a la decisión, mismos sobre los cuales versará la alzada.

Por otro lado, cuando se trata de sentencias, el recurso vertical habrá de concederse en el efecto suspensivo si encuadra en alguna de las categorías previstas en el artículo 323 del estatuto adjetivo como es el caso, pues ambos extremos formularon la alzada.

Para el asunto se tiene que confluyen los presupuestos legales que anteceden, pues los apelantes acercaron el escrito correspondiente dentro del interregno de ley y relievaron en forma breve sus reparos frente a la sentencia, por lo que se abre paso la concesión de los recursos invocados y que se recibieron de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

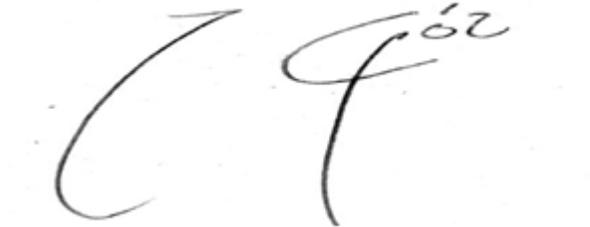
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación invocado por la parte demandante y por Equidad Seguros Generales O.C en contra de la sentencia calendada al 08-11-2022.

**SEGUNDO:** RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación promovido por Luis Hernando Moreno Fernández y Julia Rosa Osorio Correa.

**TERCERO:** REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 187 del 25-11-2022

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338aa8a8bf631759773ccfe4f9d85acd8059d09de136d7342b4091d8780ad0f**

Documento generado en 24/11/2022 07:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>